

Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

*

*

*

*

*

*

CASO NUM. CA-5559

D-799

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Nelson Márquez Lizardi
Lic. José A. Olivencia
Lic. Sarah Torres Peralta
Por la Autoridad

Sr. Samuel Trujillo Rebollo
Por La Unión

Lic. Gladys J. Ramos
Por la División Legal
de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 21 de septiembre de 1978, el Lic. Juan Antonio Navarro, Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, rindió su informe en el presente caso, copia del cual se adhiere y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador y el expediente completo del caso, la Junta, por la presente adopta las Conclusiones de Hecho y de Derecho y las Recomendaciones consignadas en el mismo en cuanto a cinco de las seis quejas planteadas por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico ante la Autoridad. En cuanto a la queja

sometida al Ingeniero Buscaglia, la Junta, por la presente, confirma las conclusiones a que llega el Oficial Examinador y las recomendaciones en el mismo, pero, por distinto fundamento. En relación con esta queja, aunque la evidencia presentada no demostró con certeza el cumplimiento con el primer nivel de responsabilidad, sí consta en el expediente 1/la apelación hecha por el Sr. Luis Lausell al segundo nivel de responsabilidad, que en este caso lo representaba el Ingeniero Buscaglia como Jefe de la División concernida.

Conforme establece el Artículo XXXIX del convenio Colectivo la no contestación a la querrela así sometida, dentro del término de cinco días, resuelve la controversia a favor del trabajador. Entendemos que independientemente del hecho de haberse o no cumplido con el primer nivel de responsabilidad, al radicarse la apelación ante este segundo nivel el Jefe de la División estaba obligado a levantar cualquier defensa que hubiese tenido en ese momento. Pretender ahora traer estas defensas constituye un planteamiento tardío. En su Memorando de Excepciones la Autoridad solicita una reapertura de audiencia a los fines de traer evidencia para sustentar su posición. Este requerimiento entendemos que es frívolo ya que aún cuando la Autoridad someta evidencia a los fines de probar que no se cumplió con el primer nivel de responsabilidad, esto de por sí no releva la obligación por parte de la Autoridad de presentar sus defensas en dicho procedimiento. Cualquier evidencia que la Autoridad traiga en estos momentos en nada alteraría el resultado de esta decisión. Es por ello que entendemos que no se lesionan

1/ Exhibit 5 y 5A

los intereses de la Autoridad al no conceder una reapertura de audiencia para estos fines.

En concordancia con lo antes mencionado y basado en el expediente completo del caso la Junta por la presente desestima la querrela en cuanto a las quejas sometidas a la Sra. Lourdes Alfonso de Guijarro y a los señores Castro Boria, Roberto Alvarez, José V. Llorens y Carlos González. En relación a la parte de la querrela que trata de la queja presentada al Ingeniero Buscaglia, la Junta de conformidad con las disposiciones del Artículo 9'1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expide la siguiente

O R D E N

Se ordena a la querrellada Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus agentes, sucesores y cesionarios cesar y desistir de:

- 1) Violar los términos del convenio colectivo vigente con la UTIER.
- 2) Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar el propósito de la Ley.
 - a) Cumplir con lo requerido por la UTIER mediante querrela planteada al Ingeniero Antonio Buscaglia el 16 de diciembre de 1975.
 - b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados copias del Aviso que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.
 - c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 1979.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico la Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico, nuestros agentes, sucesores, cesionarios y oficiales Notificamos a Todos Nuestros Empleados que:

NOSOTROS, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo vigente con la U.T.I.E.R.

NOSOTROS, cumpliremos con lo requerido por la U.T.I.E.R. mediante querrela planteada al Ingeniero Antonio Buscaglia, el 16 de diciembre de 1975.

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-5559

799

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Nelson Márquez Lizardi
Lcdo. José A. Olivencia
Lcda. Sarah Torres Peralta
Por la Autoridad

Sr. Samuel Trujillo Rebollo
Por la Unión

Lcda. Gladys J. Ramos
Por la División Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo 1/ radicado el 30 de julio de 1976 y en un cargo enmendado 2/ radicado el 24 de enero de 1977, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela 3/ el 21 de septiembre de 1977. En ésta sustancialmente se alega que la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante denominada la querellada, es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico; que la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, en adelante denominada la querellante, es una entidad que representa empleados de la querellada a los

1/ Admitido por las partes.

2/ Escrito A.

3/ Escrito B.

finés de la negociación y contratación colectiva; que las relaciones obrero-patronales entre la querellada y la querellante durante el período en que ocurren los hechos que motivan la querella se rigen por un convenio colectivo vigente desde el 1ro. de julio de 1973 hasta el 30 de junio de 1976; que dicho convenio colectivo incluía un PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE QUERELLAS (Artículo XXXIX) (se cita parcialmente en la querella); que en o desde el 8 de marzo de 1976 la querellada ha violado el convenio colectivo al negarse a poner en vigor, conforme lo dispone el convenio el resultado de unas quejas (las quejas se mencionan en la querella); que la conducta antes señalada constituye una violación del Artículo XXXIX por lo que la querellada ha incurrido en la práctica ilícita de trabajo definida en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Copia del cargo, querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados a la querellada. 4/

El 21 de octubre de 1977 la querellada radicó su Contestación a la Querella. 5/ En ésta la querellada admitió que es un "patrono" según la definición del término en la Ley; que la querellante es una "organización obrera", según la definición de la frase en la Ley; admitió la existencia del convenio colectivo y negó las restantes alegaciones de la querella. Por vía de defensas afirmativas alegó que la Junta no formuló alegaciones de hechos claras de modo que la querellada pudiese investigar las mismas y preparar adecuadamente su defensa, violando así su estatuto orgánico así como su propio reglamento; que la querella, tal y como está redactada, no expone hechos constitutivos de práctica ilícita del trabajo y se ampara exclusivamente en contenciones de derecho a base de lo cual es imposible encauzar a la

4/ Escritos C, E, E-1.

5/ Escrito F.

querellada enfrentándola a un proceso cuasi-judicial donde sus intereses pueden resultar grandemente perjudicados y privada de su propiedad sin brindarle las garantías mínimas que requiere el debido procedimiento de ley; que la querrela es copia fiel y exacta del cargo radicado ante la Junta, no estando la misma basada en el producto de la investigación del cargo, todo ello en violación al estatuto orgánico de la Junta y su reglamento; que la querellada radicó una moción el 22 de octubre de 1976 la cual no ha sido resuelta por la Junta; que la querellante está impedida de recurrir ante la Junta en solicitud de remedio alguno toda vez que ella está incurso en violación del convenio negociado con la querellada; que la querrela radicada es académica; que las alegaciones de la querrela no se amparan ni tienen base alguna en la ley ni en las disposiciones del convenio colectivo existente entre las partes, por lo cual en derecho la querellante carece de una causa de acción; que la controversia planteada constituye un asunto propio para dilucidarse en el Procedimiento para la Resolución de Querellas, incluyendo el de arbitraje, y no a base de un cargo por práctica ilícita de trabajo, por lo que la Junta debe abstenerse de intervenir hasta tanto se agoten los remedios administrativos; que cualquier derecho que pudiese haber tenido la querellante contra la querellada prescribió o caducó debido a que ella incurrió en incuria al no recurrir a los mecanismos del convenio colectivo y la ley dentro del término estipulado y dentro de un plazo razonable.

Mediante resolución emitida el 21 de octubre de 1977, 6 el suscribiente citó a las partes para una conferencia con antelación a la audiencia a celebrarse el 3 de noviembre. En dicha fecha las partes, representadas por la Lcda. Ramos, Lcdo. Márquez, Lcdo. Escribano y el señor Rebollo, estuvieron reunidas.

La audiencia quedó señalada por primera vez para el 18 de noviembre de 1977. En dicha fecha nos propusimos iniciar la audiencia pero tuvimos que suspender los procedimientos en vista de que la representante del interés público se encontraba ausente por enfermedad. 7/ El segundo señalamiento, el 10 de enero de 1978, fue dejado sin efecto a solicitud de la División Legal de la Junta. 8/ El tercer señalamiento se hizo para el 7 de febrero de 1978 pero fue dejado sin efecto a solicitud de la División Legal de la Junta. 9/

La audiencia comenzó el 29 de junio de 1978. La División Legal de la Junta ofreció su evidencia 10/ y la querellada ofreció evidencia en relación a las siguientes quejas:

"1. ...

2. ...

3. ...

4. Querrela planteada al Sr. José V. Llorens, Superintendente General de Sección de Calderas Central de Puerto Nuevo el 21 de junio de 1976 sobre reclamación del empleado Edwin Figueroa.

5.

6. ...

7. Querrela planteada a la Sra. Lourdes Alfonso de Quijarro, Gerente Interino Sección Comercial del 21 de mayo de 1976 sobre plaza vacante Encargado Sistema Local Guaynabo."

La segunda sesión de la vista debió celebrarse el 12 de julio pero a querellada solicitó otra fecha ya que varios de sus testigos no estarían disponibles. 11/ Accedimos a lo solicitado señalando la continuación para el 18 de agosto de

7/ Además, la Autoridad solicitó la suspensión de los procedimientos del día 18 de noviembre por no estar disponibles los testigos (Escrito "L"). Esta solicitud fue denegada por el Presidente (Escrito "M").

8/ Escritos P, Q, R, S, T, T-1.

9/ Escritos U, V, W, W-1.

10/ La División Legal de la Junta desistió de la queja o querrela núm. 5, según alegada en la quinta alegación de la querrela.

11/ Escrito BB.

1978. 12/ El 15 de agosto compareció la querellada mediante Moción solicitando suspensión de los procedimientos señalados para el día 18. 13/ Accedimos a dicha

12/ Escritos CC, DD.

En la Moción radicada por la Autoridad el 11 de julio de 1978, se sugirió el 18 de agosto como fecha hábil para continuar la vista.

13/ Escrito EE. Por la importancia que pudiera revestir este escrito lo citamos a continuación:

"MOCION SOLICITANDO TRANSFERENCIA DE VISTA

A LA HONORABLE JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, aquí denominada la Autoridad, respetuosamente expone y solicita como sigue:

1. La representación legal suscribiente ha sido requerida para atender el caso del epígrafe.

La representación legal suscribiente interesa que se decrete una transferencia de vista para otra fecha posterior, a fin de hacer un estudio de cada una de las quejas a que se refiere dicho caso.

2. En adición a lo anterior, la suscribiente respetuosamente informa que de ser factible la suspensión, la suscribiente podría cumplir un compromiso profesional ya hecho.

POR TODO LO CUAL, se solicita que se declare con lugar esta Moción y se provea conforme a lo antes solicitado.

Respetuosamente sometido, San Juan, Puerto Rico, 15 de agosto de 1978.

JOSE F. IRIZARRY GONZALEZ
SARAH TORRES PERALTA
Abogados de la Autoridad de las
Fuentes Fluviales de Puerto Rico
Apartado 1343
101 Esquire, Ponce de León y Vela
Hato Rey, Puerto Rico 00919
Teléfonos: 765-4940 y 723-1121"

El 5 de junio de 1978 la querellada radicó la siguiente Moción Informativa en este caso (escrito Z):

"MOCION INFORMATIVA

A LA HONORABLE JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO:

Comparece la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, por conducto de su abogado que suscribe, y muy respetuosamente expone y solicita:

1. El abogado que suscribe tiene a su cargo la representación de la Autoridad de las Fuentes Fluviales en este caso y es quien está familiarizado con las cuestiones de hecho y de derecho que el mismo presenta, aún cuando aparece otro compañero como abogado de la Autoridad también.

(Continúa)

solicitud, 14/ aun cuando la División Legal se opuso. 15/

El 25 de agosto compareció la querellada y solicitó suspensión de vista. No accedimos a dicha solicitud y requerimos que la querellada ofreciera el resto de su evidencia. Ninguna se ofreció por no estar disponible por lo que concluimos la vista en aquella fecha. Más adelante ampliaremos sobre este particular.

(Continuación escolio núm. 13.)

2. El abogado que suscribe se ausentará de Puerto Rico durante los días 14 al 31 de julio de 1978 y 1 al 30 de septiembre de 1978.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO muy respetuosamente se solicita de esta Honorable Junta se sirva tomar conocimiento de lo antes expresado para cualquier procedimiento ulterior en el presente caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 1978.

LUIS A. LUGO, JR.
Asesor Legal, Litigación

(Fdo.) NELSON MARQUEZ LIZARDI
Abogado de la Autoridad de las
Fuentes Fluviales de Puerto Rico
GPO Apartado 4267
San Juan, Puerto Rico 00936
Tel. 725-5287"

14/ Escrito FF, GG, GG-1.

15/ Escrito HH.

I.- Las Mociones de Desestimación:

A) En su quinta defensa afirmativa la Autoridad alegó como sigue: 16/

"La querellada radicó una Moción el 22 de octubre de 1976 la cual a la fecha de hoy no ha sido considerada ni resuelta por la Junta. Esta Moción, siendo una de desestimación, requiere ser resuelta antes de entrar en los méritos de la querella."

No tiene razón la querellada. La Querella aquí fue emitida el 21 de septiembre de 1977 y notificada el 27 de octubre del mismo año. La moción de desestimación sometida un año antes, 22 de octubre de 1976, tuvo que estar dirigida a desestimar el "Cargo" original radicado en julio de 1976 pero no la "Querella" ya que ésta no había sido expedida.

Habiéndose expedido una "Querella" basada en el "Cargo" de julio de 1976 y el "Cargo Enmendado" de 24 de enero de 1977, debemos concluir que la moción de desestimación del "Cargo" de octubre de 1976, quedó implícitamente declarada sin lugar por el Presidente de la Junta. Ninguna otra conclusión es posible. El Presidente sólo tiene dos alternativas: a) desestimar el "Cargo" u, b) ordenar que se emita una "Querella". La segunda alternativa supone que no desestime el "Cargo". 17/

B) Más adelante revisaremos la moción de desestimación radicada el 26 de junio y la radicada el 22 de agosto junto a la novena defensa afirmativa de la querellada.

16/ Véase Contestación a la Querella (Escrito F).

17/ Para definiciones de "Cargo" y "Querella", véase: Reglamento Núm. 2 de la Junta, Artículo I, Sección 2(a) y (b). (29 R & R.P.R. sec. 64-1.)

II.- La Moción de Citación de Testigo:

El 21 de octubre de 1977 la Autoridad radicó una moción solicitando que se citara como testigo al Sr. Sadí Pagán López, Examinador de la Junta, quien alegadamente investigó el Cargo que originó este caso. 18/ La División Legal se opuso. 19/ El Presidente de la Junta denegó dicha solicitud. 20/

La Autoridad no solicitó formalmente del Oficial Examinador la citación del señor Pagán durante la audiencia. Por lo tanto, no vamos a extendernos sobre si tenía o no que citarse al referido funcionario de la Junta.

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una agencia gubernamental que se dedica a producir, distribuir y vender electricidad y, en dichas operaciones de negocios utiliza empleados.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una organización que se dedica a representar a ciertos empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

III.- El Convenio Colectivo:

Desde el lro. de julio de 1973 hasta el 30 de junio de 1976 estuvo vigente un convenio colectivo entre la querellada y la querellante. Este contrato colectivo cubría a los empleados y/o las quejas o querellas envueltas en este procedimiento.

18/ Escrito G.

19/ Escrito H.

20/ Escrito I.

El Artículo XXXIX del convenio colectivo en sus secciones 1, 2, 3, 5, Inciso A, y 12 dispone como sigue:

"Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

Sección 2. La Unión designará un representante de cada una de las Secciones o Departamentos de la Autoridad para representar a los trabajadores cubiertos por este convenio en toda controversia o queja que surja en dichas Secciones o Departamentos.

Sección 3. Toda controversia o queja que envuelva el interés de uno o más trabajadores dentro de la Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por sí o acompañados del representante al supervisor de dicha Sección o Departamento, incluyendo a los Superintendentes de Líneas de Distrito, Gerente de Distrito, Superintendente de Operaciones, Ingenieros de Conservación y Superintendentes, quien deberá rendir su decisión por escrito dentro de un plazo de tres (3) días laborables (72 horas) siguientes a la presentación de la controversia o queja.

Las controversias o quejas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.

Si dicha controversia o queja es resuelta por el supervisor y el representante de la Unión, la decisión que se tome será final e inapelable pero sentará regla únicamente para ese caso específico, a menos que posteriormente la Autoridad y la Unión de común acuerdo decidan adoptarla como norma general.

De la Unión no estar conforme con la decisión emitida por el supervisor sobre dicha controversia o queja en esta etapa no formal, podrá someterla formalmente mediante querrela por escrito al primer nivel de responsabilidad dentro de los próximos quince (15) días laborables después de emitida dicha decisión. De no radicarse la querrela dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión del supervisor.

El Presidente del Capítulo Local, a requerimiento de los trabajadores o del representante de la Sección o Departamento o a iniciativa propia, podrá intervenir con la solución de cualesquiera de estas controversias o quejas, ya sea desde su origen o en cualquier etapa posterior.

Sección 5, Inciso A.

El representante de la Sección o Departamento o el Presidente del Capítulo someterán la querrela por escrito ante la consideración del supervisor en el primer nivel de responsabilidad. El supervisor deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos cinco (5) días laborables a partir del recibo de dicha querrela. En caso de que la Unión solicite en la propia querrela que se celebre una vista, la misma

se celebrará dentro del término de diez (10) días laborables a partir del recibo de la querella y el supervisor deberá emitir por escrito su decisión dentro de los próximos cinco (5) días laborables a partir de la terminación de la vista.

Si una de las partes no compareciera a la vista citada, la querella se considerará resuelta a favor de la otra parte, a menos que previamente ésta haya solicitado la posposición de la misma por razones justificadas. En caso de posposición, la vista se celebrará dentro de un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de la posposición y el supervisor deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos cinco (5) días laborables a partir de la terminación de la vista. El supervisor emitirá su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo la querella se considerará resuelta a favor del trabajador. Se enviará copia de la decisión al Presidente del Capítulo y al supervisor que entendió en la queja o controversia en la etapa no formal. Si el Presidente del Capítulo no está conforme con la decisión emitida por el supervisor en el primer nivel de responsabilidad, deberá apelar por escrito al segundo nivel de responsabilidad dentro de los próximos cinco (5) días laborables de haber recibido la decisión del primer nivel de responsabilidad, con copia al supervisor del primer nivel de responsabilidad.

De no radicarse la apelación por escrito dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión de la Autoridad.

Sección 12. Los días a que se hace referencia en este Artículo serán laborables. Se entenderá por días laborables los cinco (5) días de la semana de lunes a viernes, ambos inclusive, excepto cuando éstos sean feriados de acuerdo con lo dispuesto en este convenio. En el cómputo de los términos que aquí se establecen se excluirá el primer día y se incluirá el último."

IV.- La Queja o Querella Planteada al Sr. Castro Boria:

El 8 de marzo de 1976 el Sr. Luis Lausell Hernández, Presidente del Capítulo de la querellante en San Juan, suscribió una carta-queja dirigida al Sr. Castro Boria, Superintendente General de la Autoridad en la Planta de Santurce, la cual lee, en lo pertinente, como sigue: 21/

"El compañero, Anacleto Arvelo, Oficinista 1, fue relocalizado de acuerdo al Artículo X bajo su supervisión. Cumplió el día 5 de marzo de 1976, veinte (20) años de servicios prestados a la Autoridad de las Fuentes Fluviales.

Por consiguiente, estamos sometiendo se le de el paso correspondiente a la escala de sueldo."

21/ Exhibit I de la Junta.

El 2 de abril de 1976 el Sr. Castro Boria suscribió una carta dirigida al señor Lausell contestando la queja planteada por éste. En lo pertinente, ésta lee: 22/

"De acuerdo a la investigación realizada el caso de este empleado se le aplica lo dispuesto en el artículo 9 sección 6, ya que el empleado continúa fuera de escala, por lo que la Acción de Personal del nivel 15(A.S.) al nivel 20(S.A.) no conlleva aumento de sueldo."

El 8 de marzo de 1976 fue un lunes y el 2 de abril del mismo año fue un viernes. 23/ Concluimos que la carta fue enviada y recibida por Boria. Así también que la contestación fue enviada y recibida por la UTIER.

V.- Queja o Querrela Planteada al Sr. Roberto Álvarez:

El 23 de marzo de 1976 la querellante, representada por el señor Lausell, suscribió una carta dirigida a Roberto Álvarez, Supervisor del Departamento de Desembolso de la querellada. Mediante dicha comunicación la querellante sometió a la querellada para su consideración formal, conforme al Artículo XXXIX, Sección 5(a) del convenio colectivo entonces vigente, el siguiente asunto: 24/

"Para allá para el 20 de septiembre de 1971 la Autoridad preparó seis (6) Acciones de Personal donde creaba seis (6) plazas condicionadas según dispone el Artículo IV, Sección 5 del Convenio Colectivo en su inciso 1 letra d."

Las plazas fueron creadas con el núm. de plaza:

- 1) 126-3508-111
Hoy esta plaza tiene núm. 065-3507-001
- 2) 126-3408-111
Hoy esta plaza tiene núm. 065-3407-001
- 3) 126-3608-111
Hoy esta plaza tiene núm. 065-3707-001

22/ Exhibit 2 de la Junta.

23/ Tomamos conocimiento judicial de los días envueltos.

24/ Exhibit 3 de la Junta.

4) 126-3808-111
Hoy esta plaza tiene núm. 065-3607-001

5) 126-3708-111
Hoy esta plaza tiene núm. 065-3807-001

Todas llevaban el título de:

Oficinista Auditor de Nóminas
Condicionadas

Hoy llevan el título de:

Oficinista Auditor de Nóminas III
Condicionadas

6) 126-2209-111 - Oficinista Principal de
Nóminas Auxiliar Condicio-
nadas

Hoy esta plaza tiene núm. 065-2208-001
su título es: Oficinista Auditor de
Nóminas IV Condicionadas

Adjunto envío copias de las Acciones de Personal a
las cuales hacemos referencia.

Evidentemente se ha comprobado en la práctica que
la necesidad de dichas plazas sobrepasó los tres (3)
años que dispone la Sección 5, inciso 1, letra D, del
Convenio Colectivo; y por haber transcurrido el período
de más de cuatro (4) años consecutivos del nacimiento
de dichas plazas, solicitamos se proceda quitarle la
condición a las mismas para que continúen funcionando
como plazas regulares."

El 19 de abril de 1976 Álvarez contestó la carta diri-
gida por Lausell. En ésta le informó lo siguiente: 25/

"Respecto a esto le informo que estas plazas
fueron creadas condicionadas debido al comienzo de la
mecanización del sistema de nómina que fue efectivo a
septiembre de 1971 y así se hizo constar en las
notificaciones de acciones de personal preparadas a
tales efecto. Al presente el sistema de nóminas
está en la etapa de conversión y continuará por un
tiempo razonable. Dicha mecanización fue oficial-
mente notificada a la Unión por cartas como se
dispone en el convenio colectivo.

En relación con la correspondencia tramitada sobre
este asunto le ofrecemos información a continuación:

1. Memorando del 10 de septiembre de 1971 de
Carmen Gloria Aponte, Programador de Sistema
Coordinando el procedimiento, "Nuevo Sistema
de Nóminas".
2. Carta del 29 de agosto de 1972, dirigida al
señor Juan G. Marrero, Presidente Consejo Esta-
tal UTIER, donde se informa la posibilidad de
implantar un mejor sistema de nóminas.

3. Carta del 2 de octubre de 1975, dirigida al señor Víctor Guillermo Fernández, Presidente Consejo Estatal UTIER, donde se informa que los cambios en el Sistema de Nóminas están en su etapa final.
4. Memos del 8 y 20 de noviembre de 1974 donde se explica el proyecto de nóminas y sus modificaciones.
5. Memos del 17; 24 y 30 de septiembre de 1975 y del 21 de octubre de 1975, donde se explica el desarrollo del proyecto en las áreas de Sección de Nóminas y Licencias.
6. Minutas del 10 de octubre y 10 de noviembre de 1975, donde se explica la coordinación del Sistema de Nóminas y Pautas, además, la reunión establecida en la Sección de Licencia donde se les explicó a los empleados el proyecto y sus alcances.
7. Memo 22 de enero de 1976, donde se informa el progreso de la revisión del Sistema de Nóminas
8. Memo circular donde se informa la mecanización de la acumulación de licencias.

Por los motivos antes expuestos, habiéndose discutido este asunto en aquellas fechas, estando incluido en cada acción de personal la razón de la creación de estas plazas y habiéndose notificado a la Unión entendemos que esta condición prevalece hasta tanto y en cuanto la mecanización total del sistema de nóminas se efectúe.

Es conveniente aclarar que el Artículo IV del Convenio Colectivo UTIER que usted menciona en su carta no aplica a esta situación."

El 23 de marzo de 1976 fue un martes mientras el 19 de abril del mismo año fue un lunes. Concluimos que la carta fue enviada por la UTIER y recibida por Álvarez. Así también que la contestación fue enviada por la A.F.F. y recibió por la UTIER. La primera fue enviada por correo certificado.

VI.- La Queja o Querrela de Edwin Hillman:

El 16 de diciembre de 1975 el Sr. Luis Lausell, Presidente del Capítulo de la querellante en San Juan, suscribió una carta-queja dirigida al Ing. Buscaglia, Jefe de la División de ^Transmisión y Producción de la Autoridad en Monacillo. Esta, en lo pertinente, lee: 26/

26/ Exhibit 5 de la Junta.

"De acuerdo al Artículo XXXIX, Procedimiento para la Resolución de Querellas, del Convenio Colectivo vigente entre la AFF y la UTIER, estoy apelando por este medio a la decisión del Ingeniero Erwin Hillman, Superintendente General, Central de San Juan.

El asunto trata sobre dos cambios de turnos que se llevaron a cabo en la Central de San Juan.

El primero trata sobre la suspensión de las actividades en el turno de 11:00 p.m. a 7:00 a.m., de los empleados de Limpieza de Condensadores, los cuales fueron relocalizados en el turno de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. en Limpieza de Condensadores.

El segundo trata del cese de actividades durante la jornada interrumpida de 3:00 p.m. a 7:00 p.m. y de 8:00 p.m. a 11:30 p.m., los cuales fueron relocalizados en el turno de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. y 12:30 p.m. a 4:00 a.m.

La posición de la Unión es que a dichos empleados relocalizados en turnos diurnos se le tienen que garantizar los derechos de beneficios marginales establecidos en el Artículo 10, Sección 5, del Convenio Colectivo vigente referente a el pago de diferencial, etc. ..., por durante 26 períodos de pago."

Esta carta fue enviada el 18 de diciembre de 1975 y recibida en el correo y por Buscaglia el 23 y 29 de diciembre de 1975, respectivamente. Nunca fue contestada. 27/

VII.- La Querella Planteada al Sr. José M. Llorens:

El 21 de junio de 1976 la querellante, representada por el Presidente del Capítulo de la querellante en San Juan, señor Lausell, preparó una carta dirigida al Sr. José M. Llorens, Sección de Conservación de Calderas de la Central de Puerto Nuevo de la querellada. 28/ Mediante ésta se planteó formalmente (véase primer párrafo) a la querellada, conforme al Artículo XXXIX del convenio colectivo, la siguiente queja:

"El día 27 del mes de marzo de 1976 usted suspendió de empleo al compañero Edwin Figueroa, alegando que el trabajo que el compañero

27/ Exhibit 5-A de la Junta y T. O.

28/ Exhibit 7 de la Junta.

desempeñaba había terminado y que sus servicios como empleado temporero habían cesado por el momento en la Sección de Calderas. Sin embargo, el compañero Edwin Figueroa comenzó a trabajar en la Autoridad de las Fuentes Fluviales el día 24 de marzo de 1974. Nunca durante el transcurso de estos dos años estuvo suspendido por más de noventa (90) días.

Por tal razón y a tenor con la práctica tradicional de la Autoridad de las Fuentes Fluviales y la Disposición de Empleados Regulares Especiales, entendemos que lo que procede es, extenderle el nombramiento de empleado regular especial retroactivo al 27 de marzo de 1976, cuando ya tiene el derecho como lo establece la estipulación de regulares especiales. Solicitamos, además, que el tiempo que el compañero ha estado fuera de empleo posterior al 27 de marzo de 1976, fecha en que usted lo suspendió, no se le cuente para efecto de lo dispuesto en el Artículo 9, Sección 12, del Convenio Colectivo vigente; y que se le emplee inmediatamente.

Esta carta fue enviada el día siguiente, 22 de junio, mediante correo certificado con acuse de recibo, 29/ siendo recibida el 24 de junio. 30/ Tomamos conocimiento de que el 24 de junio de 1976 fue un jueves.

El 1 de julio, el cual también fue jueves, el señor Llorens contestó la carta-queja del 21 de junio. En ésta contestó lo siguiente: 31/

"Queremos informarle que esta oficina únicamente procede a extender nombramientos de Empleado Regular Especial a todos aquellos empleados que han trabajado por dos años consecutivos según verificado por la División de Personal. Esta a su vez nos lo informa por escrito indicándonos que se prepare la Acción de Personal a la fecha correspondiente. En el caso del Sr. Edwin Figueroa le indicamos que ya hemos preguntado a la División de Personal y ésta nos contestó que este empleado aún no ha completado los dos años requeridos de tiempo trabajado para calificarse como Regular Especial.

Tan pronto la División de Personal nos envíe la notificación oficial de este caso procederemos de acuerdo."

29/ Exhibit 6-A de la Junta.

30/ Exhibit 6-B de la Junta.

31/ Exhibit 8 de la Junta.

El 7 de julio la querellante suscribió otra carta dirigida al Lcdo. José M. Birriel, Director de Relaciones Industriales de la querellada, 32/ en la cual alegó que la querrela planteada se había resuelto a favor de la querellante pues no se contestó dentro de los cinco (5) días laborables después de recibirse, según dispone el Artículo XXXIX, Sección 5(a) del convenio colectivo.

VIII.- La Queja Ante el Ing. Charles González:

El 21 de junio de 1976 el Presidente Interino de la UTIER, Sr. Juan Ortiz Bracero, suscribió una carta dirigida al Sr. Charles González, Jefe Interino de la Central Termoeléctrica de la Autoridad, la cual lee, en lo pertinente, como sigue: 33/

"En la Sección de Operación, en el turno de 7:00 A. M. a 3:00 P.M., faltó el Operador de Turbina y no se dejó continuar trabajando al turno anterior, dejando sin operador las unidades 5 y 6.

El Supervisor, Ing. Joseph Noure y el Ing. Efren Rivera, ejecutaron la labor de operar la turbina y realizaron las funciones de un Operador de Turbina. Esto, es una violación al Artículo III, Unidad Apropiada del convenio colectivo vigente.

Por la presente se le solicita que cese y desista de esta práctica inmediatamente, para que así continúen las buenas relaciones obreropatrolal. De continuar esta práctica de invasión a nuestra Unidad Apropiada, propongo elevar una querrela a la Junta Nacional de Trabajo, por prácticas ilícitas.

Le sugerimos que en vez de darle instrucciones a los supervisores para que ejecuten trabajo dentro de nuestra Unidad Apropiada, permita al Operador de Turbina del turno anterior que continúen en su labor hasta tanto llegue el próximo turno que lo releve, o que los supervisores hagan las gestiones para conseguir un Operador de Turbina que ejecute dichas funciones."

Esta carta-queja fue enviada por la UTIER y recibida por González.

Mediante Memorando fechado el 1ro. de julio de 1976, el Ing. González contestó la queja o querrela del señor Ortiz. Dicho Memorando lee, en lo pertinente, como sigue: 34/

32/ Exhibit 6 de la Junta.

33/ Exhibit 9 de la Junta.

34/ Exhibit 10 de la Junta.

"He recibido su memorando fechado el 21 de junio de 1976 en el cual establece usted una querrela debido a que los Ingenieros Joseph Moure y Efrén Rivera se vieron forzados a ejecutar ciertas funciones adicionales a las que ellos normalmente hacen durante el arranque de las unidades 5-6 nuestras.

Digo forzado debido a que el turbinero asignado a ese turno que usted menciona no vino a cumplir con sus deberes y obligaciones normales de su cargo.

Actualmente todas las plazas en esta posición están llenas y si no hubiera ausencias no nos veríamos forzados a hacer estos deberes adicionales los cuales solamente se ejecutan en condiciones de emergencia.

Esto se seguirá haciendo así ya que, la alta incidencia de ausencias en nuestra Central nos está costando alrededor de un cuarto (1/4) millón por año y hemos tratado con este sistema de operar lo más económico posible dentro de la estrechez económica de nuestra Autoridad.

Creo que es prerrogativa de la Autoridad correr riesgos calculados al dejar algún puesto de vigilancia sólo por cortos períodos de tiempo si es que las personas asignadas al mismo faltan a su turno regular."

Este Memo fue enviado el 8 de julio de 1976. 35/

IX.- La Queja Ante la Señora Guijarro:

El 21 de mayo de 1976 Juan Ortiz Bracero, representando a la querellante, suscribió una carta dirigida a la señora Lourdes Alfonso de Guijarro, Gerente Interina de la querellada, en la cual le sometió el siguiente asunto, conforme al Artículo XXXIX (etapa formal): 36/

"La plaza vacante Núm. 545-5808-001, Encargado Sistema Local Guaynabo, cuyo incumbente, está suspendido de empleo y sueldo. El compañero fue separado definitivamente del empleo.

Estamos solicitando que se publique, a la mayor brevedad posible, la plaza en cuestión, ya que es necesario para llevar a cabo la ardua labor equitativa y poder brindar el mejor servicio posible por la prontitud deseada para mayor satisfacción de nuestros abonados."

La carta no llegó a su destinataria, desconociéndose si fue recibida por la querellada. No fue hasta el 6 de julio que la señora Guijarro recibió copia de la carta. 37/

35/ Exhibit 11 de la Junta.

36/ Exhibit 12 de la Junta.

37/ Véase T. O.

El 7 de julio la señora Guijarro contestó el asunto que vino a su conocimiento el día anterior, enviando una carta de respuesta. En lo pertinente ésta lee: 38/

"Al respecto deseo informarle que no procede la publicación de dicha plaza ya que la misma no se encuentra vacante. A pesar de que los cargos formulados contra el incumbente de la misma fueron encontrados probados por el Arbitro que intervino en el caso aún no hemos recibido decisión oficial alguna de nuestro Director Ejecutivo separándolo definitivamente de su empleo.

De quedar vacante esta plaza en alguna fecha futura procederíamos a evaluar las necesidades de la oficina para determinar en base a este estudio si la misma debe ser publicada."

ANALISIS

I.- La Suficiencia de las Alegaciones:

La Primera, Segunda y Octava Defensas Afirmativas:

Las defensas mencionadas leen como sigue:

"1. La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, no formuló alegaciones de hechos claras de modo que la querellada pudiese investigar las mismas y preparar adecuadamente su defensa, violando así su estatuto orgánico así como su propio reglamento."

"2. La querella, tal y como está redactada, no expone hechos constitutivos de práctica ilícita del trabajo y se ampara exclusivamente en contenciones de derecho a base de lo cual es imposible encauzar a la querellada enfrentándola a un proceso cuasi judicial donde sus intereses pueden resultar grandemente perjudicados y privada de su propiedad sin brindarle las garantías mínimas que requiere el debido procedimiento de ley."

"8. Las alegaciones de la querella no se amparan ni tienen base alguna en la ley ni en las disposiciones del Convenio Colectivo existente entre las partes, por lo cual en derecho la querellante carece de una causa de acción."

En su Contestación a la Querella la Autoridad admitió en su totalidad las dos primeras alegaciones. En cuanto a la tercera, admitió la existencia del convenio colectivo, estipulando éste al iniciarse la vista. A pesar de que negó la cuarta alegación por no citarse todo el procedimiento del Artículo XXXIX, quedó estipulado el convenio por lo que ninguna controversia existió en cuanto a qué dispone dicho Artículo. La sexta y última alegación constituye una mera

conclusión de derecho por lo que las defensas de la querellada no deben estar dirigidas a atacar la suficiencia de hechos en ésta. Vemos que la querellada cuestiona la suficiencia de la quinta alegación. Esta lee:

"5.- Que en o desde el 8 de marzo de 1976 la querellada ha violado el convenio colectivo mencionado en las alegaciones tercera y cuarta de la presente querella al negarse a poner en vigor, conforme lo dispone dicho Convenio, el resultado de las siguientes querellas:

1. Querella planteada al Sr. Castro Boria, Supervisor General de la planta de Santurce el 8 de marzo de 1976 sobre reclamación del Sr. Anacleto Arvelo.

2. Querella planteada al Sr. Roberto Alvarez Supervisor Depto. Desembolso de AFF el día 23 de marzo de 1976 sobre reclamación del Sr. Carmelo Pérez Cortés.

3. Querella planteada al Ingeniero Edwin Hillman, Superintendente General planta San Juan el día 12 de diciembre de 1975 sobre dos cambios de turnos llevados a cabo en la Central de San Juan.

4. Querella planteada al Sr. José V. Llorens Superintendente General de Sección de Calderas Central de Puerto Nuevo el 21 de junio de 1976 sobre reclamación del empleado Edwin Figueroa.

5. Querella planteada al Lic. Birriel, Jefe Div. Relaciones Industriales el 1 de julio de 1976, sobre uso facilidades sanitarias Area Isla Grande.*

6. Querella planteada al Sr. Charles González, Superintendente Interino, Planta de San Juan el 21 de junio de 1976, sobre invasión unidad apropiada por personal gerencial.

7. Querella planteada a la Sra. Lourdes Alfonso de Quijarro, Gerente Interino Sección Comercial del 21 de mayo de 1976 sobre plaza vacante Encargado Sistema Local Guaynabo.'

El 21 de octubre de 1977 citamos a las partes para una conferencia informal antes de la audiencia. Esta se celebró el 3 de noviembre, habiendo comparecido las partes por medio de sus representantes. A pesar de que dialogaron en torno a las quejas antes citadas, la Autoridad no retiró su ataque a la suficiencia de la quinta alegación.

* La División Legal desistió en cuanto a la queja núm. 5.

El 7 de diciembre de 1977 emitimos una Resolución dirigida a la División Legal de la Junta requiriéndole una Querella Enmendada en o antes del 30 de diciembre. El 29 de diciembre la División Legal compareció mediante Moción solicitando tiempo adicional para enmendar la Querella.

Casi cinco meses más tarde, el 25 de mayo de 1978, emitimos Resolución la cual, entre otras cosas, requería la radicación de una Querella Enmendada en o antes del 16 de junio de 1978. La Querella Enmendada nunca se radicó.

De no estar presente las circunstancias que mencionaremos, concluiríamos que la Autoridad no estuvo debidamente notificada. Y lo concluiríamos así pues la parte promovente ha hecho caso omiso de dos requerimientos cuyo único propósito es eliminar cualquier duda que pudiera existir tanto en el suscribiente como la Junta en cuanto a la suficiencia de la quinta alegación. Cabe señalar que la División Legal nunca asumió la posición de que consideraba la quinta alegación suficiente en derecho para notificar adecuadamente a la querellada.

En este momento estamos resolviendo que la quinta alegación era suficiente para notificar a la Autoridad de los hechos.

La evidencia documental sometida prueba que de las seis quejas o querellas, cinco fueron contestadas por los siguientes funcionarios de la Autoridad: a) Sr. Gilberto Feliciano Sección Conservación de Calderas, b) Sra. Lourdes Alfonso de Guijarro, Gerente Interina Sección Comercial de Puerto Nuevo, c) Sr. Castro Boria, Superintendente de Líneas -Distrito -A, d) Sr. Roberto Alvarez, Supervisor Departamento de Desembolsos, e) Ing. Charles González, Superintendente General Interino de San Juan.

Vemos que la quinta alegación menciona nombre y puesto de funcionarios de la Autoridad. Además, menciona la fecha en que fueron presentadas las quejas. Durante la primera sesión de la audiencia la querellada presentó dos de estos funcionarios, habiendo declarado sobre la cuarta y séptima querellas. Si no se presentaron otros testigos fue por no estar éstos disponibles por diversos motivos. Más aún, durante la vista expresiones del abogado de la Autoridad demostraron que poseía la contestación de, al menos, una de las querellas.

Lo anterior es suficiente para disipar cualquier duda que pueda haber tenido el suscribiente sobre la suficiencia de la quinta alegación, esto es, debida notificación a la querellada. Si la Autoridad conocía las fechas en que fueron presentadas las querellas, si la Autoridad conocía el nombre y posición del funcionario envuelto, si se probó que algunos de éstos contestaron las querellas (lo cual está corroborado por la presencia de al menos dos de éstos en la vista), ¿cómo es que la querellada alega no estar notificada de los hechos?

Una breve diligencia de la querellada era suficiente para preparar su caso. Así lo hizo presentando como testigo a la señora Guijarro y al Sr. Gilberto Feliciano, funcionarios envueltos en la tramitación de dos quejas.

Concluimos que la quinta alegación cumple con los requisitos de Junta vs. Línea Suprema. 39/

II.- La Cuarta Defensa Afirmativa:

La cuarta defensa afirmativa lee como sigue:

"4. La querella es copia fiel y exacta del cargo radicado ante la Honorable Junta por la parte interesada, no estando la misma basada en el producto de la investigación del cargo, todo ello en violación al estatuto orgánico de la Junta y su reglamento."

Nos limitaremos a decir que si la Querella está o no basada en el producto de la investigación del Cargo, es cuestión que compete al Presidente de la Junta ya que es él quien ejerce su discreción emitiendo Querella o desestimando el Cargo. No creemos que la cuarta defensa amerite mayor comentario.

III.- La Sexta Defensa Afirmativa:

La sexta defensa afirmativa lee:

"6. La parte querellante está impedida de recurrir ante la Junta en solicitud de remedio alguno toda vez que ella está incurso en violación del convenio negociado con la querellada."

La querellada no probó que la querellante hubiera violado el convenio colectivo. Aún si lo hubiese probado, no podemos concluir sin más que la querellante esté impedida de recurrir a la Junta en solicitud de remedio. El Artículo 8, Sección 1, Inciso (f), de la Ley dispone: 40/

"(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponié Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica lícita de trabajo, según lo dispone esta Ley." (Énfasis suplido.)

Como se ve, probada una violación de la otra parte, la Junta no está obligada sino que tiene discreción para aplicar el "disponiéndose" del Artículo 8(1)(f).

IV.- La Séptima Defensa Afirmativa:

La séptima Defensa afirmativa lee:

"La querella radicada es académica (moot) en estos momentos."

Resolvemos esta defensa limitándonos a decir que no vemos el porqué es académica. La querellada tampoco nos ha ilustrado al respecto.

V.- La Moción del 26 de junio de 1978, la del 22 de agosto de 1978 y la Novena Defensa Afirmativa:

Tres días antes de iniciarse la audiencia la Autoridad presentó una Moción en la cual sustancialmente alegó como sigue:

"Surge de los hechos del caso que existe una controversia con respecto a la interpretación del Artículo XXXIX del convenio colectivo pasado, el cual expiró el 30 de junio de 1976. Esta controversia es si los términos que se fijan en dicho Artículo son o no fatales; la UTIER sostiene que dichos términos son fatales mientras que la Autoridad entiende que los mismos son meramente directivos. San Juan Mercantile Corp. v. JRT, 137 CA 1975 de fecha 19 de septiembre de 1975.

Dicho convenio dispone en su Artículo XXXIX, Sección 1:

'Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.'

El mismo convenio colectivo establece el procedimiento a seguirse con respecto a controversias como la presente. Entendemos respetuosamente que la controversia antes mencionada tiene que ser planteada a través del Procedimiento para la Resolución de Querellas bajo el mencionado Artículo antes de ser sometida ante esta Honorable Junta.

Existiendo medios eficaces dentro del convenio colectivo para resolver esta cuestión y no habiendo recurrido la UTIER a éste, la Junta debe abstenerse de intervenir hasta tanto no se agoten los remedios administrativos. La Junta consistentemente ha sostenido la doctrina enunciada en el caso de Simmons International, Ltd. y Local Nóm. 423 of Upholsterer's International Union of North America, AFL, 2 DJRT 238, 250, 251. Se expresó la Junta en dicho caso en la siguiente forma: (cita omitida.)

No vemos en este caso necesidad alguna de que la Junta se aparte de esta sabia doctrina de permitir a las partes dilucidar sus problemas en el seno de los organismos creados por ellos mismos. La controversia que hemos indicado anteriormente es una que depende exclusivamente para su solución de la intención que tuvieron las partes al negociar. Si previendo posibilidades como ésta las partes crearon organismos internos para solucionarlos, repetimos, se debe dejar a dichos organismos bregar en primera instancia con el problema.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, muy respetuosamente solicitamos que esta Honorable Junta se declare sin jurisdicción por virtud de que no se han agotado los remedios del convenio y devuelva el mismo al foro administrativo para que se dilucide ante los organismos creados y negociados por las partes la controversia antes señalada."

El 22 de agosto reiteró su solicitud de desestimación mediante "Moción de Desestimación y Otros Extremos".

La novena defensa afirmativa lee:

"9. La controversia aquí planteada constituye un asunto propio para dilucidarse en el Procedimiento para la Resolución de Querellas a que se hace referencia, incluyendo el de arbitraje, y no a base de un cargo por práctica ilícita de trabajo, por lo que la Junta debe abstenerse de intervenir hasta tanto se agoten los remedios administrativos."

En aquella etapa del procedimiento no resolvimos la moción de desestimación, pues carecemos de facultad para desestimar una Querella. Nuestra función es meramente recomendativa. 41/ Aún las decisiones de la Junta están sujetas a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Aún cuando estamos en desacuerdo con la Autoridad cuando argumenta que los términos del Artículo XXXIX son directivos y no fatales, 42/ estamos parcialmente de acuerdo en cuanto a que algunas de las quejas aquí deben resolverse a través del procedimiento del Artículo XXXIX. Veamos.

Distingamos tres situaciones en la tramitación de quejas o querellas en el primer nivel de responsabilidad:

- a) la UTIER presenta la queja pero no se contesta.
- b) la UTIER presenta la queja, se contesta pero se alega que fuera del término de cinco (5) días laborales.
- c) la UTIER presenta la queja, la Autoridad la contesta pero la contestación no es recibida por la UTIER.

41/ Reglamento Núm. 2 de la Junta, Artículo II, Secciones 9, 11 (29 R. & R.P.R. secs. 64-10, 64-12).

42/ Nos preguntamos, sin contestarnos, ¿podrán ser directivos unos términos contractuales que imponen un resultado tan severo cuando no se cumple con ellos? Si los términos fueran directivos, ¿por qué incluir una cláusula estableciendo que si no se contesta la queja dentro del término quedaría resuelta a favor de la parte que la presenta?

Veamos la primera situación.

La Sección 5(A) del referido Artículo, en lo pertinente, dispone:

"...

Si el Presidente del Capítulo no está conforme con la decisión emitida por el supervisor en el primer nivel de responsabilidad, deberá apelar al segundo nivel de responsabilidad..."

De esta cláusula se desprende, entre otras cosas, que las partes contemplaron la apelación al segundo nivel cuando la UTIER no estuviera conforme con la decisión del primer nivel. Se desprende, además, que la obligación de apelar o de mover la queja o querrela del primer al segundo nivel de responsabilidad (y así mismo del segundo nivel al Comité de Ajuste), recae siempre en la UTIER pero nunca en la Autoridad.

El procedimiento del Artículo XXXIX, Sección 5(A), requiere que cuando la Autoridad no esté de acuerdo con la posición de la UTIER, tiene que contestar la queja o querrela --en lo pertinente en este caso-- en el primer nivel de responsabilidad. Sólo si contesta la queja planteada, es que la UTIER estará en posición de continuar --si es que así decide hacerlo-- el trámite apelativo al segundo nivel de responsabilidad (Artículo XXXIX), Sección 5(B)). Y decimos "que la UTIER estará en posición de continuar", pues si la Autoridad no contesta la queja ¿de qué decisión habrá de apelarse? ¿qué conformidad o inconvinción puede existir con una decisión desconocida?

Además, considerese que la Sección 5(A) dispone, en lo pertinente:

"... El supervisor emitirá su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo la querrela se considerará resuelta a favor del trabajador..."

Nos preguntamos, ¿cuál será el propósito de apelar si la queja o querrela ya quedó resuelta en virtud de lo dispuesto en el convenio colectivo?

A base de lo anterior concluimos que, cuando la UTIER presenta quejas o querellas, conforme al Artículo XXXIX, Sección 5(A), al supervisor de la Autoridad, éste debe contestar las mismas cuando esté en desacuerdo con la posición de aquella. De no hacerlo, la queja queda resuelta a favor de la UTIER. En estas circunstancias, siendo la decisión favorable a la UTIER, conforme al Artículo XXXIX, Sección 5(A), ésta no tiene que apelar al segundo nivel de responsabilidad. Lo que restaría sería que la Autoridad cumpliera con la decisión. De no cumplir, entonces la UTIER debe recurrir a los organismos creados por Ley con un trámite análogo al de ejecución de sentencia. Requerirle en esta situación a la UTIER que agote todo el procedimiento del Artículo XXXIX sería requerirle una gestión inútil; el derecho no requiere ejercicios inútiles.

o o o

Ahora, veamos la segunda situación. La Autoridad contesta la queja plateada en el primer nivel de responsabilidad pero la Autoridad alega que lo hizo dentro mientras la UTIER alega que fuera del término de cinco (5) días laborables que dispone el Artículo XXXIX, Sección 5(A).

En esta segunda situación existen en realidad dos controversias; una procesal y otra sobre los méritos. De resolverse que la Autoridad contestó fuera del término de cinco días laborables, entonces los méritos quedan resueltos en virtud de lo dispuesto en la Sección 5(A). De resolverse que la Autoridad contestó dentro del término, entonces compete a la UTIER apelar, por escrito, al segundo nivel de responsabilidad dentro de los cinco (5) días laborables de haber recibido la decisión del primer nivel.

Las preguntas que debemos formularnos y contestarnos son, ¿quién hará la determinación de la controversia procesal?, ¿lo hará la Junta o lo hará el Comité de Ajuste o árbitro?

La arbitrabilidad procesal es asunto que generalmente compete resolver finalmente al Comité de Ajuste o árbitro.⁴³ Es por esto que concluimos que cuando surja la segunda situación es a través del procedimiento del Artículo XXXIX que deberá resolverse la queja o querella.

Antes de pasar a la tercera situación una breve aclaración. Si hemos llegado a conclusiones distintas es por entender que cuando la Autoridad no contesta la queja o querella, no existe ni debe existir controversia procesal alguna entre partes actuando de buena fe. No existiendo controversia sobre la llamada arbitrabilidad procesal, existiendo una cláusula que resuelve la queja a favor de la Autoridad, la Junta tiene jurisdicción y la norma de San Juan Mercantile Corp. vs. J.R.T. (104 DPR 86 (1975)) no es de aplicación.

o o o

Examinemos la tercera situación. La parte que elige el medio para enviar la queja o querella es la que debe ser responsable por su pérdida. Es decir, si la Autoridad escoge el correo de los E.U.A. para enviar su contestación a la queja y ésta no llega a su destinatario, entonces deberá atenderse al resultado.*

Vemos entonces que si la Autoridad elige el correo de los E.U.A. y/o el correo intragencial, para enviar su contestación a la queja o querella y ésta no llega al oficial de la UTIER, debe ser la primera la que debe atenderse a las consecuencias. En esta situación la queja se daría por no contestada y la Junta también tendría jurisdicción.

⁴³ John Wiley & Sons, Inc. vs. Livingston 376 U.S. 543, 55 LRRM 2769 (1964). Véase, además, How Arbitration Works Elkouri y Elkouri 3 ed., págs. 172-173 (Capítulo 6).

* Por destinatario no queremos decir cualquier empleado agente de la Autoridad de las Fuentes Fluviales que reciba la carta del correo de E.U.A. sino el funcionario específico a quien debe presentarse la queja o querella o su sustituto. ~~Además en el caso de oficiales de la UTIER.~~

Así mismo si la UTIER elige el correo de E.U.A. y/o el correo intragencial para enviar su queja o querrela y ésta no llega al funcionario de la Autoridad, la primera deberá atenerse a las consecuencias. En estas circunstancias la queja se daría por no presentada.

Creemos que las partes pueden recurrir al medio más eficaz, rápido y seguro que es la entrega personal con el correspondiente recibo. Habiendo un delegado de la UTIER en cada taller, no debe presentar mayor problema el que sea éste quien entregue personalmente la carta-queja al funcionario de la Autoridad y así a la inversa cuando se contesta.

o o o

Aplicando las dos primeras situaciones, las cuales son las que se presentan en el caso de este Informe, veamos si la Junta tiene o no jurisdicción para dilucidar la violación del convenio colectivo.

Si revisamos las conclusiones de hechos notaremos que todas las quejas o querellas, a excepción de una, pertenecen a la segunda situación que mencionáramos. Todas excepto una presentan controversia real o posible controversia real, en cuanto a si contestó dentro o fuera del término de cinco (5) días laborables. Es por esto que concluimos que estas quejas o querellas tenían que resolverse a través del Procedimiento Para La Resolución de Querellas.

La sexta queja no fue contestada. Esta pertenece a la que denominamos primera situación. Aquí la Junta sí tiene jurisdicción por los fundamentos que explicáramos.

Antes de concluir esta parte del Informe, debemos hacer referencia a la decisión en el caso de AFF y Unión de Profesionales de la AFF (UPAFFI), núm. 749 (1976), en la cual intervenimos en la misma capacidad que lo hacemos aquí. Allí se nos presentó una cláusula de quejas y agravios muy parecida a la de éste. Ninguna de las quejas allí fue contestada

por lo que asumimos jurisdicción. Aún si hubiesen sido contestadas fuera de término, dando lugar a una posible controversia procesal, hubiésemos asumido jurisdicción ya que en aquél, a diferencia de éste, la cláusula de quejas y agravios le impartía carácter de final y obligatoria a la solución en cualquier etapa.

VI.- La Evidencia y las Conclusiones de Hecho:

Examinemos la evidencia en cuanto a cada una de las seis quejas.

a) La Queja de Castro Boria

El testimonio de la parte querellante sostiene una conclusión de que la queja presentada a Castro Boria fue enviada por correo. 44/ La contestación de Boria el 2 de abril de 1976 45/ prueba, entre otras cosas, que la carta del 8 de marzo fue recibida. Lo que desconocemos es la fecha de envío y la de recibo. El testimonio de la querellante revela que la carta-queja fue enviada por correo certificado con acuse de recibo. No obstante, no se ofreció en evidencia el recibo de correo certificado y/o la tarjeta que acusa el recibo de la carta y/o se probó que por accidente se perdieron dichos documentos.

Para poder concluir que la Autoridad contestó la queja fuera de término, debemos conocer la fecha en que fue recibida por Boria o, al menos, la fecha en que se envió. La mejor evidencia que nos permite contar los cinco (5) días laborables que dispone el Artículo XXXIX sería el recibo de correo certificado y/o el acuse de recibo. Tampoco se ofreció evidencia secundaria de la fecha del depósito en el

44/ Exhibit 1 de la Junta. Véase T. O.

45/ Exhibit 2 de la Junta.

correo. No habiéndose presentado la mejor evidencia aplicamos el Artículo 102, Inciso 5, de la Ley de Evidencia (32 L.P.R.A. sec. 1887(5)). 46/

A base de lo anterior, concluimos que no se probó que la Autoridad contestara la queja planteada a Castro Boria fuera del término contractual.

b) La Queja Ante Alvarez:

La queja o querrela presentada al Ing. Roberto Alvarez, Supervisor del Departamento de Desembolso, fue enviada por correo certificado con acuse de recibo. Evidencia documental sometida a requerimiento del Oficial Examinador corrobora que la referida queja o querrela llegó al funcionario de la Autoridad a quien está dirigida y, además, que fue contestada por dicho funcionario. La carta mediante la cual se presentó la queja o querrela tiene fecha del 23 de marzo de 1976. La contestación tiene fecha del 19 de abril del mismo año.

Para estar en posición de resolver si se ha violado o no el convenio colectivo no sólo debemos conocer si la carta-querrela se envió y fue recibida, sino también en qué fecha fue recibida por la Autoridad. En la alternativa, debió probarse la fecha del depósito en el correo. Las fechas

46/ El Artículo 102, Inciso 24, de la Ley de Evidencia dispone:

"Todas las demás presunciones serán satisfactorias, si no fueren contradichas. Se denominan presunciones disputables y pueden controvertirse mediante otra evidencia. Corresponden a esta clase las siguientes:

24. Que una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad."

Esta presunción nos permite concluir, una vez se prueba que la carta fue cursada por correo, que la carta se recibió pero no nos permite concluir la fecha en que se recibió.

Si al menos se hubiese probado la fecha en que se cursó en el correo, podríamos saber la fecha de recibo tomando conocimiento judicial del tiempo que generalmente requiere una carta enviada desde San Juan a otra dirección de San Juan. En este respecto debemos aclarar, primero, que los testigos de la querellante no fueron las personas que depositaron las cartas-quejas en el correo y, segundo, la fecha del depósito en el correo y la fecha de la carta no concuerdan en dos de las seis quejas o querellas.

debieron ser probadas por la parte promovente. El testimonio de la parte promovente tiende a sostener, y así lo concluimos como cuestión de hecho, que las cartas-querellas fueron enviadas por correo certificado con acuse de recibo. Este acuse de recibo así como el recibo de certificación sería la mejor evidencia para establecer la fecha en que se recibió la carta en la Autoridad y de esa forma estar en posición de contar los días laborables. En caso de haber sido imposible someter el acuse de recibo, pudo probarse la fecha en que se depositó en el correo la carta del 23 de marzo y, tomando conocimiento judicial del tiempo que toma enviar una carta de San Juan a otro lugar en San Juan, hubiésemos llegado a conocer la fecha del recibo. Hacemos notar que la fecha de la carta y la fecha del depósito en el correo no coinciden en dos querellas. En estas circunstancias aplicamos el Artículo 102(5)(6) (32 L.P.R.A. sec. 1187(5)) de la Ley de Evidencia.

c) La Queja Ante el Ing. Buscaglia:

A pesar de que esta carta tiene fecha de 16 de diciembre de 1975, el recibo de correo certificado (receipt of certified mail) lleva fecha de 18 de diciembre. El acuse de recibo tiene fecha del 23 de diciembre de 1975, lo cual prueba que fue recibida en esa fecha en el correo. No existiendo evidencia que sostenga que esta carta se perdiera después de ser recogida en la estación de correo y antes de recibirla el Ing. Buscaglia, concluimos que la recibió el lunes, 29 de diciembre de 1975. 47/

47/ Tomamos conocimiento que el miércoles, 24 de diciembre de 1975 fue medio día laborable por decreto del Gobernador de Puerto Rico; el jueves, 25 fue día de Navidad. Transcurren dos días laborables hasta que la recibió el Ing. Buscaglia, viernes 26 y lunes 29.

d) La Queja Ante Llorens:

A pesar de que la queja lleva fecha de 21 de junio de 1976, fue depositada en el correo el día siguiente, 22 de junio. El jueves, 24 de junio de 1976, la queja o querrela fue recibida por Llorens. Ese día no comenzó el término conforme al Artículo XXXIX, Sección 12, sino el siguiente. 48/ Viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 y jueves 1 de julio, fecha ésta en que Llorens contestó, esto es, cinco días laborables después. Vemos que Llorens contestó la querrela dentro de los cinco (5) días laborables, conforme al convenio colectivo. Si la querellante no estaba de acuerdo con la contestación debió apelar al próximo paso del Procedimiento Para la Resolución de Querellas.

e) La Queja Ante el Ing. González:

Desconocemos la fecha en que se depositó esta carta en el correo. Esta carta fue enviada por correo certificado pero ni el recibo y/o el acuse fue ofrecido en evidencia; tampoco se explicó su posible pérdida.

La queja presentada al Ing. González está fechada 21 de junio de 1976. Así también lo está la presentada al señor Llorens y, sin embargo, fue depositada en el correo el día siguiente, 22 de junio, según queda confirmado por el recibo de correo certificado. 49/ Vemos, entonces, que en cuanto a esta queja no conocemos las fechas. Aplicamos el Artículo 102, Inciso 5, de la Ley de Evidencia (32 L.P.R.A. sec. 1887(5)) y concluimos que no se probó que González contestara fuera de los cinco (5) días laborables.

48/ De acuerdo al Artículo XXXIX, Sección 12, los términos mencionados en dicho Artículo tratan de días laborables y el primer día se excluye, incluyéndose el último.

49/ Exhibits 6, 7, 8 de la Junta.

A pesar de que hemos concluido que González contestó el 8 de julio, como desconocemos la fecha de recibo nos resulta imposible llegar a una conclusión.

f) La Queja Ante la Señora Guijarro:

El 21 de mayo de 1976 la querellante suscribió la carta. El testigo Ortiz Bracero no es la persona que depositó en el correo dicha carta, si es que se depositó, por lo que desconocemos si fue debidamente cursada. Esta carta fue enviada a través de correo certificado pero ningún recibo se ofreció en evidencia. 50/ El testimonio de la querellada tiende a sostener que la carta no fue recibida del correo por la señora Guijarro sino que fue recibida de manos de un afiliado de la UTIER poco antes del 7 de julio de 1976. No creemos que estamos en posición de concluir que se contestó después de cinco (5) días laborables.

Conclusión

Aun si la Junta asumiera jurisdicción, la evidencia ofrecida prueba el caso de la promovente en cuanto a una sola queja. En cuanto a otra queja se probó que se contestó dentro del término. En cuanto a otra se probó que no fue recibida en la fecha alegada por la persona a quien iba dirigida. En relación a las tres quejas restantes, no se establecieron las fechas del recibo por el funcionario de la Autoridad a quien estaban dirigidas, ni por evidencia directa ni indirecta.

VII.- La Incuria:

La querellada nos plantea la defensa de incuria en relación a dos extremos. Primero, nos plantea incuria ya que la querellante alegadamente se demoró en recurrir a los organismos del convenio colectivo. Segundo, nos plantea incuria ya que la querellante alegadamente se demoró en recurrir a la Junta.

50/ Ley de Evidencia, Artículo 102, Inciso 5.

En cuanto a lo primero no estamos de acuerdo con la Autoridad. No cabe plantear incuria (laches) donde existen términos contractuales como los del Artículo XXXIX. 51/ Lo segundo amerita mayor análisis pero solamente en el caso de la queja no contestada.

Hemos mencionado que el Cargo que originó este caso fue radicado el 30 de julio de 1976. La queja planteada al Ing. Buscaglia fue recibida por éste el 29 de diciembre de 1975. La querellada tuvo hasta el 8 de enero de 1976 para contestar. La querellante debió recibir la contestación en o antes del 15 de enero de 1976. Ya para el 15 de enero la querellante debió tener la seguridad de que la Autoridad no le había contestado. La querellante debió gestionar el cumplimiento por parte de la Autoridad, para lo cual estimamos que un período de quince días calendario era razonable. Esto nos sitúa en el 30 de enero de 1976. Vemos entonces que transcurrieron seis (6) meses desde la fecha en que la UTIER debió conocer no sólo que la queja o querella quedó resuelta a su favor sino que la Autoridad no cumpliría (30 de enero de 1976) y la fecha de radicación del Cargo que origina este caso (30 de julio de 1976). No creemos que seis meses sea un período irrazonable por lo que concluimos que no prospera la defensa de incuria.

VIII.- El 25 de agosto

La moción de suspensión de la Autoridad el 25 de agosto así como sus fundamentos se encuentran, repetidamente, en no menos de treinta páginas de la transcripción de los procedimientos. Allí han de encontrarse nuestros fundamentos para la denegatoria.

51/ En este sentido J.R.T. vs. Long Const. Co. (1952) 73 DPR 252 no ha sido revocado.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico por lo que es un patrono según la definición del término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una organización obrera según el significado de la frase en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

Al no contestar la queja planteada al Ing. Antonio Buscaglia, quien entonces se desempeñaba como Superintendente General de Planta de San Juan, el 12 de diciembre de 1975 y al no cumplir con lo requerido por la UTIER mediante dicha queja, la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico violó el Artículo XXXIX, Sección 5(A) del convenio colectivo vigente con la UTIER. Por lo tanto, la Autoridad ha incurrido en una práctica ilícita de violación de convenio colectivo según se define la frase en el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

En vista de que la Autoridad contestó las querellas planteadas a la Sra. Lourdes Alfonso de Guijarro y a los señores Castro Boria, Roberto Álvarez, José V. Llorens y Charles González y en vista de que existe una posible controversia real en cuanto a si la Autoridad contestó dentro o fuera del término de cinco (5) días laborables, concluimos que la Junta debe abstenerse de ejercer su jurisdicción ya

que se trata de asuntos que debieron resolverse a través del procedimiento del Artículo XXXIX. Por lo tanto, la querrela en el caso CA-5559 en cuanto a las quejas mencionadas, deberá ser desestimado.

RECOMENDACION

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho, recomendamos a la Junta que ordene a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus agentes, sucesores y cesionarios a:

1.- Cesar y desistir de:

a) Violar los términos del convenio colectivo vigente con la UTIER y/o cualquier otra organización obrera.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Cumplir con lo requerido por la UTIER mediante querrela planteada al Ing. Antonio Buscaglia el 12 de diciembre de 1975.

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copia de un Aviso a Todos Nuestros Empleados.

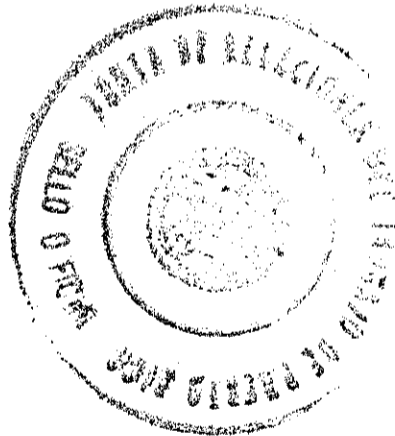
c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este informe las providencias tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones

sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 1978.

Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO